



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: LEXI PAOLA LACOMBE CUDRIS.
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Radicado: No. 2020-00251-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES.

La señora LEXI PAOLA LACOMBE CUDRIS, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Cancele las dos (2) cuentas de cobro que fueron radicadas en diciembre 2.019, correspondientes a 15 días del mes de noviembre y el mes de diciembre de 2.019.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que celebró contrato con la accionada conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1.993, Ley 1150 de 2.007, y Decreto 1082 de 2015, y mediante Decreto 00022 de fecha 7 de enero de 2.016 y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2.016, cuyo objeto era brindar la prestación de servicios, asistencia y acompañamiento de apoyo en la implementación y desarrollo del proyecto denominado plan de acción en salud.

Asegura que la última fecha de pago fue el 20 de diciembre de 2.019.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de agosto de 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al concluir que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para controvertir la controversia planteada por la actora y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable.

T-2020-00251-01

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial enviado al correo institucional presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Mixto de Soledad - Atlántico, alegando los siguientes argumentos:

“PRIMERO: El fallo que resuelve declarar IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales al Trabajo y Mínimo Vital, invocados por mi persona, Lexi Paola Lacombe Cudris, contra la Alcaldía Municipal de Soledad, por las razones y hechos expuestos y concretos que, son objeto al debido proceso artículo 29 –C. P. y el análisis ponderado en que supuestamente incurro en invocar mecanismos de solución al conflicto laboral como es la Acción de Tutela, sin dejar de acudir al derecho de Petición, para descontreñir lo solicitado el cual presenté con todo el respeto al jefe de cartera, Álvaro Barrios De La Hoz, quien contestó no dejando esperanza de solución inmediata, si no a largo plazo indefinido, lo anterior no satisface las necesidades básicas por calamidad doméstica por el tiempo pandémico generado por el Covid 19.

SEGUNDO: Si bien la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para solicitar ante la Alcaldía del Municipio de Soledad el pago de los salarios adeudados por El Municipio, al momento de recurrir al Derecho de Petición, este no resolvió el problema de fondo en sede administrativa, en calidad de actor accionante y no obtener un resuelve optimo acudí a la Acción de Tutela, no fue otro el motivo por evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se califica de improcedente por vía de tutela por acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados en el presente trámite constitucional.

TERCERO: Cuando invoqué el Derecho de Petición contra la Alcaldía de Soledad Municipio del Atlántico, para reclamar el pago de lo de lo adeudado,15 días del mes de noviembre del 2019 y el mes de diciembre del 2019, y ahora, los meses actuales que comprenden la fecha,10 de junio al 9 de julio del año en curso -2020., aclaro que en su momento realicé todos los pasos protocolarios estipulados para presentar cuenta de cobro, teniendo que, aparte de mi situación actual que en lo económico afecta mi calidad de vida y mi salud emocional, comprometiéndome para poder hacer los pagos de impuestos departamentales y los aportes, esperando un pago en su término prudente, me informan que hubo un error y debió ser corregido a través de Otro Si del contrato renovado por prestación de servicios como apoyo a la secretaría de salud del Municipio de Soledad, si es la justificación por la cual no me han cancelado el cual formalmente he ido a firmar el día jueves 27 por la tarde, día que recibo la notificación del fallo declarándolo improcedente.

CUARTO: Las condiciones de calamidad doméstica que actualmente vivo por los estragos dejados por la contaminación de salubridad son deplorables, además coloco en conocimiento mi modo de vivir, habito en estrato dos del Municipio de Soledad Atlántico, con mis dos hijas de nombres, Victoria Barrios Lacombe de 7 años, y Paula Isabel Angulo Lacombe de 10 meses, donde el frente de entrada económico es poco favorable, es por tal razón que acudo ante usted su Señoría para que se considere mi situación paupérrima con necesidad solvente, finalmente en el siguiente punto declaro.

QUINTO: Si bien el jefe de oficina de Tesorería de la Alcaldía de Soledad, Álvaro Barrios De La Hoz, en sus funciones legales quien propuso que se declarara IMPROCEDENTE la Acción de Tutela, y finalmente el fallo fue en esa dirección, creo que se hace necesario tomar otras instancias judiciales, como el Ministerio de Trabajo, el cual debe tener conocimiento de la situación fáctica, por ser un derecho fundamental como es el derecho al trabajo y el mínimo vital, art: 11- C.S.T. Y Art: 35 C.P. Jurisprudencias de la corte constitucional y sub siguientes, al tema tratante a la sentencia sobre el estado de emergencia estructurado en la siguiente Sentencia No. C-018 de 1993, de enero 25 M.P Alejandro Martínez Caballero).

SEXTO: Finalmente, ¿Por qué acudí al mecanismo de la Acción de Tutela?, por la sencilla razón a la respuesta del Derecho de Petición que para nada resolvió la condición en que actualmente me encuentro, aunque estemos en emergencia, no impide que el derecho el mínimo vital se dilate hasta la fecha 31/de agosto 2020- y las del punto 4 (cuarto) de fondo antes plasmadas dejan entrever que no son prioritarios para resolver la crisis actual de mi núcleo familiar.”.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cuaderno de tutela de primera instancia
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación.

T-2020-00251-01

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo, determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, está vulnerando los derechos, al TRABAJO y MINIMO VITAL de la actora al no cancelarle las cuentas de cobro presentadas en diciembre de 2019.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será***

T-2020-00251-01

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al TRABAJO y MINIMO VITAL.

Lo que se puede extraer de los hechos manifestados por el accionante, es que celebró contrato con la accionada mediante Decreto 00022 de fecha 7 de enero de 2.016 y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2.016, recibiendo como última fecha de pago el 20 de diciembre de 2.019, encontrándose pendiente dos pagos que no se han realizado.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al contar con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y además de no probar la existencia de un perjuicio irremediable, al considerar que la pretensión planteada por la accionante es obtener por vía de amparo la cancelación de unas cuentas de cobro las cuales tienen su origen en un contrato estatal, controversia para la cual existen otros medios judiciales, para exigirle a una entidad estatal el cumplimiento de este tipo de prestaciones. Que en efecto, la tutela sólo procede cuando no existe otro medio idóneo y efectivo de defensa judicial, resulta claro que en tratándose de controversias de índole contractual estatal no resulta adecuada la

T-2020-00251-01

acción de tutela para su solución, puesto que corresponde su solución a la jurisdicción contencioso administrativa ya sea a través de una acción contractual o de un proceso ejecutivo, según sea el caso, la cual no puede ser sustituida por la jurisdicción constitucional.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, insistiendo en los hechos expuesto en la tutela, alegando la vulneración del mínimo vital y derecho al trabajo al no pagarle las cuentas de cobro presentadas a la entidad accionada, producto de un contrato de prestación de servicios, al igual que asegurando que no cuenta con otros recursos económicos para el sustento de su núcleo familiar.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2020-00251-01

vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente el pago de dos mensualidades de un contrato de prestación de servicio el cual terminó en el mes de diciembre de 2019, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujetos de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional con los distintos medios de pruebas, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de cumplimiento.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00251-01

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil Mixto de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedcb421abe50bcd01ee84e64ee767785d9cd3582a09f98dc3cac06dcb8f9694

Documento generado en 09/10/2020 03:40:44 p.m.